



**INFORME SECRETARIAL. 2021 00265 00.** Villavicencio, 05 de noviembre de 2021. Al Despacho la presente subsanación de demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dice el inciso 2º del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que a competencia por el factor territorial se refiere, la regla general al respecto es la contenida en el numeral 1º del art. 28 del CGP, que establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tratándose de procesos relativos a divorcio, entre otros, de acuerdo con el inciso 1º numeral 2º ejusdem, “será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, mediante apoderado la señora CAROLINA TRIANA SANTAMARIA impetró demanda de divorcio, en contra del señor RICARDO HUMBERTO MELO BASTIDAS, con quien celebró matrimonio civil el 07 de marzo de 2014. Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, entre otros puntos, para que se aclarara el último domicilio en común de las partes.

En el cuerpo de la subsanación se indicó expresamente, que el domicilio del demandado es el municipio de San Martín de los Llanos (Meta), también se indicó que el último domicilio en común fue dicho municipio y que la demandante se encuentra actualmente domiciliada en la ciudad de Villavicencio, es decir que no conserva el último domicilio común. Manifestó asimismo que tiene bajo su custodia a los menores SEBASTIAN y ANDREA CAROLINA MELO TRIANA, hijos comunes con el demandante.

Acorde con lo anterior, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, habida cuenta que así lo indica la regla general de competencia por el domicilio del demandado, y porque el último domicilio en común de la pareja fue San Martín de los Llanos, aunque en todo caso la demandante no lo conserve, por lo que para el caso de autos no existe otro Juez



*competente que el Juez Promiscuo de Familia de San Martín (Meta), a donde se remitirán las presentes diligencias.*

*Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no opera el fuero privativo de competencia en favor del domicilio del menor de edad, tratado en el inciso 2º numeral 2º del CGP, toda vez que expresamente hacen parte del mismo los siguientes tipos de procesos: alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado. Esto también ha sido zanjado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.*

*Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia territorial, y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado para lo de su cargo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta), para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor.

**CÚMPLASE**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.

<sup>1</sup> Auto AC1083-2019, MP: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO; Auto AC2010-2018, MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA